

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilizacion, impone sacrificios costosos á la patria, que esta en verdad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigia, creyendo que prestándose á llevarla conseguirian en plazo breve la paz que ansían y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribucion de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedia, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el mas doloroso sí, pero tambien el mas noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolicion de las quintas, para de-

cretar la revision de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nacion para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quinta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada

provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la Administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, más vale hacer de una vez el sacrificio que la Nacion demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquilmas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo más á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastía, el orden y la libertad no han de negar lo ménos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas recla-

maciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el día que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos fisicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la Gaceta de 22 de Setiembre último,

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones más eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que



hayán cumplido 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

*Circular.*

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de *recurso pendiente*, segun lo dispuesto en la segunda parte del artículo 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolucion al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instruccion y resolucion de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término mas breve posible, durante el cual po-

drán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situacion.

Art. 3.º Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, reclamándose su baja cuando, recibida la certificacion de existencia del hermano, dicte la Comision provincial resolucion favorable á la excepcion alegada, segun previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al art. 8.º del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, segun dispone el artículo 19 del mismo, y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el dia de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comision provincial haya recibido la oportuna reclamacion de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUM. 746.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

Meses de Enero, Febrero y Marzo de 1875.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.	Pet.s	Cént.s
En la Depositaria de fondos provinciales. . . . .	257.685	76
En el Instituto de segunda enseñanza. . . . .	871	81
En la Escuela Normal de Maestros. . . . .	439	68
En la id. id. de Maestras. . . . .	1.311	42
En la Academia de Bellas Artes. . . . .	356	94
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia. . . . .	11.764	71
Producto del ramo de Instruccion pública. . . . .	2.441	00
Id. del id. de Beneficencia. . . . .	49.298	69
Id. de arbitrios especiales. . . . .	50.073	50
Id. de resultas de presupuestos anteriores. . . . .	35.697	69
Movimiento de fondos. (Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre. . . . .)	60.361	00
<b>TOTAL CARGO.</b> . . . . .	<b>470.302</b>	<b>20</b>

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<b>CAPÍTULO I.</b>						
<i>Administracion provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial. . . . .	11.462	20	750	00	12.212	20
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian. . . . .	1.749	96	124	98	1.874	94
Idem por id. de los empleados de montes cuyo sostenimiento corresponde á la provincia. . . . .	624	99	"	"	624	99
<b>CAPÍTULO II.</b>						
<i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes. . . . .	"	"	1.454	00	1.454	00
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> . . . . .	"	"	931	25	931	25
<b>CAPÍTULO III.</b>						
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	5.610	60	207	00	5.817	60
<b>CAPÍTULO V.</b>						
<i>Instruccion pública.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1.ª Enseñanza. . . . .	499	98	187	50	687	48
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza. . . . .	7.131	05	345	21	7.476	26
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras. . . . .	2.500	86	347	61	2.848	47
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	562	50	"	"	562	50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes. . . . .	3.276	94	579	80	3.853	74
Idem por id. del Museo provincial. . . . .	112	50	"	"	112	50
<b>CAPÍTULO VI.</b>						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia. . . . .	5.962	44	53.938	74	59.901	18
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia. . . . .	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expósitos. . . . .	1.570	78	30.328	28	31.899	06
Idem por id. de las Casas de Maternidad. . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>CAPÍTULO VIII.</b>						
<i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase. . . . .	2.334	58	9.621	20	11.955	78
<b>SEGUNDA SECCION.</b>						
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<b>CAPÍTULO II.</b>						
<i>Carreteras.</i>						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	"	"	5.386	19	5.386	19
<b>CAPÍTULO IV.</b>						
<i>Otros gastos.</i>						
Satisfecho por las cantidades que se						

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
destinan á objetos de interés provincial. . . . .	»		69	25	69	25
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>						
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia. . . . .	»		60.361	00	60.361	00
<b>TOTAL DATA.</b> . . . .	<b>43.396</b>	<b>38</b>	<b>164.632</b>	<b>01</b>	<b>208.028</b>	<b>39</b>

	Pesetas.
Importa el cargo. . . . .	470.302'20
Idem la data. . . . .	208.028'39
<b>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre..</b> . . . .	<b>262.273'81</b>

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales. . . . .	241.407'27	} 262.273'81
En el Instituto de segunda enseñanza. . . . .	55	
En la Escuela Normal de Maestros. . . . .	181'74	
En la id. id. de Maestras. . . . .	590'89	
En la Academia de Bellas Artes. . . . .	669'20	
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia. . . . .	19.424'16	
	<b>Igual.</b>	

En Valladolid á 25 de Abril de 1875.—El Depositario, Julian Térmens Cambronero.—Está conforme: el Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.

**TERCERA SECCION.**

NUM. 759.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.); Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cayetana Gonzalez Lopez, natural de Viana de Navarra, hija de Dámasc y Valentina, de veintiocho años, casada con Manuel

Barrios, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, se presente en este juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se la sigue por robo de efectos y ropas á Ignacio Blanco, vecino de esta villa, aperebida que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
POR CONCURSO.		
PROVINCIA DE BURGOS.		
		De niños.
La incompleta de Carrias. . . . .	412 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
La id. de Castil de Carrias. . . . .	325 pesetas anuales, casa y retribuciones. . . . .	Id.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
La id. de Arconada. . . . .		Municipales.
La id. de La Aceña. . . . .		
La id. de Almendres y S. Cristobal. . . . .		
La id. de Brizuela. . . . .		
La id. de Brullér. . . . .		
La id. de Bárcena de Bureba. . . . .		
La id. de Castromorca. . . . .		
La id. de Caboredondo. . . . .		
La id. de Cotar. . . . .		
La id. de Cuzcurrita de Aranda. . . . .		
La id. de Cortiguera. . . . .		
La id. de Eterna. . . . .		
La id. de Fresneña. . . . .		
La id. de Hinojar de Rio Pisuerga. . . . .		
La id. de Hormazuela. . . . .		
La id. de Higon. . . . .		
La id. de Herrera de Valdivielso. . . . .		
La id. de Lastras de las Heras. . . . .		
La id. de Lechedo. . . . .		
La id. de Lorcio. . . . .		
La id. de Movilla. . . . .	250 pesetas id., id., id..	Id.
La id. de Molina de Ubierna. . . . .		
La id. de Obarenos. . . . .		
La id. de Olmos de la Piraza. . . . .		
La id. de Porquera del Batron. . . . .		
La id. de Portilla. . . . .		
La id. de Quintanajuar. . . . .		
La id. de Revillalcon. . . . .		
La id. de San Zadornin. . . . .		
La id. de Sotovellanos. . . . .		
La id. de San Cristóbal del Monte. . . . .		
La id. de Sinobas. . . . .		
La id. de Santiago de Tudea. . . . .		
La id. de Tornadijo. . . . .		
La id. de Villaverde del Monte. . . . .		
La id. de Villavedon. . . . .		
La id. de Villaño. . . . .		
La id. de Valdearnedo. . . . .		
La id. de Valverde de Miranda. . . . .		
La id. de Villamayor del Rio. . . . .		
La id. de Nocado. . . . .		
La id. de Buezo. . . . .		
La id. de Turrientes. . . . .		

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

De niños.

La elemental completa de Cas-trourdiarles. . . . .	1100 pesetas anuales y casa	Id.
La id. de Puente-Nausa. . . . .	625 pesetas anuales, casa y retribuciones. . . . .	Id.
La incompleta de Pontones. . . . .	500 pesetas id., id., id..	Id.
La id. de las Rozas. . . . .	375 pesetas id., id., id..	Id.
La id. de Liano. . . . .	275 pesetas id., id., id..	Id.
La id. de Piasca. . . . .		
La id. de Buyezo y Lamedo. . . . .	250 pesetas id., id., id..	Id.
La id. de Camijanes. . . . .	200 pesetas id., id., id..	Id.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

De niños.

La elemental completa de La Union. . . . .	825 pesetas anuales, casa y retribuciones. . . . .	
La incompleta de Padilla de Duero. . . . .	492 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones. . . . .	Id.

De niñas.

La elemental completa de Villavieja. . . . .	416 pesetas 50 céntimos anuales, 40 pesetas por retribuciones y 40 mas para casa. . . . .	Id.
La plaza de auxiliar de una de las escuelas publicas de la capital. . . . .	888 pesetas 83 céntimos anuales. . . . .	Id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Abril de 1875.—El Rector, Dr. José M.ª Frias.

*Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.*

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido los autos civiles á que ha puesto término la sentencia en ellos pronunciada y dice así:

*Sentencia.*

En la villa de la Nava del Rey á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos seguidos entre partes, de la una el Procurador Don Marcelino Martin, representando á Agustin Ramos Barajas, vecino de Torrecilla de la Orden, de otra el Promotor fiscal del Juzgado, y de otra el Ayuntamiento del mismo Torrecilla, que hoy le componen D. Lucas Martin Nieto, D. Bernabé Paniagua Buitron, D. Vicente Corral Pellon, D. Julian Sanchez Revilla, D. Agapito Reynoso Cimarra, D. Julian Olea Nieto, D. Severo Rodriguez Barrios y Zacarias Cimarra Nieto, y por su rebeldía los Extradados del Tribunal, sobre declaracion de pobreza.

1.º Resultando que el Procurador Martin, á nombre de Agustin Ramos Baraja, acudió á este Juzgado en demanda de que se le declare pobre para litigar contra el Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden, á quien tiene que reclamar cantidad de maravedises por carecer de toda clase de bienes y recursos y estar comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Resultando que comunicado traslado á dicho Ayuntamiento, no se presentó á evacuarle, mandando seguir los autos en su rebeldía; y que habiendo hecho estensivo aquel al Promotor fiscal, se recibieran á prueba, habiendo practicado con la debida citacion y en el término legal la testifical y documental que aparece de autos, trayéndose estos despues á la vista con citacion de las partes y el informe del Promotor que no se opone á lo solicitado.

Considerando que por declaracion conteste de tres testigos aparece justificado que Agustin Ramos Baraja no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que solo cuenta para su subsistencia con el jornal de bracero que gana á temporadas, lo cual viene á corroborar el certificado negativo del Secretario de Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declarar á Agustin Ramos Barajas, pobre para litigar contra el Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, pero con la obligacion del reintegro previsto en el doscientos. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los Extradados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo determina el artículo mil ciento noventa de dicha ley; así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando Audiencia pública hoy trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Faustino Vergara.

Y el testimonio mandado librar para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, es el presente que con remision á los autos que quedan en mi poder, y visado por el Sr. Juez, signo y firmo en la Nava del Rey á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Vergara.—V.º B.º, Antonio P. Cantalapiedra.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

### Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«Consultado por algunos particulares si aquellos industriales que en cumplimiento del art. 1.º del decreto de 28 de Mayo de 1873 tienen el libro diario de sus operaciones legalmente requisitado y con el certificado que previene el artículo 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 expedido por el Juez competente, están obligados á presentarlos en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos para obtener el que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 26 de Marzo último; esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. que las certificaciones expedidas por los Juzgados de primera instancia tienen para todos los actos de fiscalizacion la misma fé y validéz que las dadas por V. S. y por consiguiente no tienen para ser presentados en esa Administracion los libros de que queda hecha referencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas interesadas.

Valladolid 23 de Abril de 1875.  
—El Jefe económico, José Nebot.

## QUINTA SECCION.

NUM. 738.

*Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial para el próximo año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten en esta Secretaria municipal relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en su respectiva riqueza dentro del plazo de quince dias, contados desde que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; previniéndoles que trascurrido el plazo señalado sin verificarlo, no serán oidas sus reclamaciones.

Villanueva de las Torres 21 de Abril de 1875.—El Alcalde constitucional, Cipriano Barrocal.—El Secretario, Mariano Lopez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ataquines.  
Arroyo.  
Bamba.  
Barcial de la Loma.  
Cigales.  
Esguevilias.  
Fuente Olmedo.  
Herrin de Campos.  
Marzales.  
Mota del Marqués.  
Renedo.  
Salvador.  
Traspinedo.  
Trigueros.  
Velilla.  
Villabarúz.  
Villacid de Campos.  
Villavicencio.  
Villalba de la Loma.  
Villardefrades.

NUM 764.

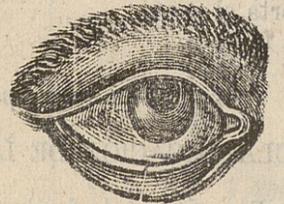
*Ayuntamiento constitucional de Uruña.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 16 familias pobres. El agraciado queda en libertad para celebrar contratos con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos que previene el art. 8.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con arreglo al cual se anuncia la vacante de esta plaza.

Uruña 24 de Abril de 1875.—El Alcalde, Telesforo Fernandez.—El Secretario, Alejandro Rodriguez Guerra.

## ANUNCIOS PARTICULARES.



DON PABLO ALVARADO, Oculista, participa á los ciegos de catarata, que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 23.

*Tierras en Montealegre, partido judicial de Rioseco.*

Se venden 90 pedazos que miden en junto 67 hectáreas, una huerta cercada de piedra y regada por la fuente del pueblo, dos casas en la calle Real con pozos, corrales, habitaciones altas, paneras y cuadras.

Dará razon D. Francisco Cospedal, Notaría de la calle del Duque de la Victoria, esquina á la de Caldereros.

*Venta en esta ciudad.*

A voluntad de su dueño se venden una berlina de seis asientos y una carretela de ocho: del precio y condiciones dará razon el Conserje del Círculo de Calderon de la Barca, que vive en dicho edificio.

## PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los de los altos y bajos del cuarto titulado el Chaparral, en el prado de Villaestér de Arriba. En la administracion establecida en el mismo coto se informará de las condiciones.

El Domingo 2 del presente Mayo desapareció de la posada de Gregorio, calle de la Valseca, en Valladolid, una burra, pelo rucio, de 6 á 7 años de edad, bien tratada, de alzada regular, recién parida.

El que sepa su paradero, se servirá avisar en dicha posada donde gratificará y pagará los gastos.

Valladolid: Imprenta de Garrido